

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45021211

NIG:

Procedimiento Abreviado 92/2018

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 60/19

En Madrid, a 25 de Febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de Junio de 2018, por el letrado, se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la RESOLUCIÓN DE DE OCTUBRE DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN QUE DESESTIMA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE DE MARZO DE 2017 DEL ÒRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN DESESTIMATORIA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) PRACTICADA RESPECTO EL INMUEBLE.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de fecha de marzo de 2018, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró con fecha de Febrero de 2019, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se sustenta en dos argumentos que se desarrollan en el cuerpo de la demanda actora y, singularmente, en su fundamentación jurídica.

Se alega en primer lugar que la STC nº 59/2017 expulsó los artículos 107.1 y 2 de la LHL del ordenamiento jurídico. No puede aceptarse este primer argumento de la demanda. La cuestión que nos ocupa ha quedado definitivamente resuelta por sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección segunda, nº 1163/2018, de 9 de Julio, en recurso de casación nº 6226/2017, Ponente Dicha sentencia contiene la proclamación de la siguiente doctrina que su fallo remite al contenido de su fundamento jurídico séptimo:

“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA , procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial . En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

Sobre los medios de prueba que puede utilizar el obligado tributario para acreditar esa “pérdida de valor”, el fundamento de derecho quinto, apartado 2, también es claro cuando indica: “Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”.

Como decíamos, esta sentencia viene a interpretar y a fijar el alcance de los pronunciamientos de la STC nº 59/2017. Esta sentencia también ha venido a convalidar la interpretación que este juzgado ha venido haciendo del alcance de la citada sentencia del TC, si bien ahora entendemos innecesario añadir cualquier otra consideración adicional acerca del origen y desarrollo de la controversia jurídica que ha desembocado en la misma. Del mismo modo, nos remitimos a la lectura de la amplia fundamentación jurídica de la sentencia en cuestión para conocer más en detalle las razones que han conducido al Tribunal Supremo a fijar a citada doctrina en casación. Lo único que resta ya es su

aplicación para desestimar el primer alegato de la demanda en el caso que nos ocupa, en el que no existe prueba alguna de la pérdida de valor del terreno.

SEGUNDO: El segundo alegato en que se sostiene la demanda es una cuestión que, como ambas partes conocen, está pendiente de decisión en sede de recursos de casación admitidos por la Sala Tercera del TS mediante sendos autos de fechas 20-7-2017, recurso nº 2093/2017; 21 de Julio de 2017, recurso nº 2022/2017; y 15-9-2017, recurso nº 2815/2017. Tomando como ejemplo el primero de los citados, el objeto de estos recursos de casación consiste en “*determinar si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 y 4, TRLHL permite concluir que el importe de la base imponible del IIVTNU puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda*”. Esta es la cuestión que precisamente plantea la demanda como segundo argumento jurídico en que sustenta su recurso. En esencia, se sostiene que los artículos

104.1 y 107.1 y 4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo) (TRLHL») establecen un tributo, el IIVTNU, que grava el incremento de valor del suelo urbano que se pone de manifiesto con ocasión de la transmisión de un bien inmueble, con un límite o período máximo de veinte años. Ese incremento de valor ha de ser el experimentado durante esos veinte años transcurridos desde la adquisición hasta la transmisión, porque así lo exige la literalidad del artículo 107.1 del TRLHL. Esta idea, según explica la demanda, es la que ha de presidir la interpretación de las reglas contenidas en los apartados 2 y 4 del mismo artículo 107. Por lo tanto, las magnitudes a tener en cuenta al establecerse cualquier fórmula de cálculo del tributo sólo pueden ser, pues:

- El valor catastral (valor a efectos del IBI) del terreno en el momento de la transmisión.
- Los años transcurridos desde que se adquirió hasta que se transmitió.
- El porcentaje de incremento anual que se aplique sobre esos años desde la adquisición hasta la transmisión.

La demanda se queja de que la fórmula incremental de capitalización aplicada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para determinar el incremento de valor del terreno de naturaleza urbana toma de forma artificiosa, como momento inicial del período sometido a gravamen, el del devengo, esto es, el de la transmisión, cuando en realidad es en ese instante cuando el cómputo debería terminar; y desde ese momento de la transmisión la liquidación proyecta su cómputo hacia el futuro. Propugna que lo correcto sería hacerlo hacia el pasado. La recurrente sostiene que la fórmula que aplica la administración resulta una cuota tributaria muy superior a la que resultaría de utilizar la misma fórmula de capitalización simple, pero partiendo del momento de la adquisición del inmueble y aplicando a cada año un porcentaje hasta terminar en el año de la transmisión. La demanda lo ilustra perfectamente y no es difícil de comprender la razón de la disparidad de resultados.

- a) Si la liquidación aplica la fórmula “*valor catastral del suelo x nº de años x porcentaje de incremento*” partiendo del valor catastral del suelo en el año de la transmisión, en este caso partiría de un valor catastral de 91.967,07.-euros. Lógicamente, al multiplicar esa magnitud por 20 años y por un 3/100 de porcentaje de incremento anual, el resultado será un incremento de valor de 55.180,24.-euros. Cada año de los veinte, el valor se habrá incrementado 2.759,01.-euros (resultado de multiplicar 91.967,07.-euros por un 3% año tras año).
- b) En cambio, si la liquidación aplica la fórmula “*valor catastral del suelo x nº de años x porcentaje de incremento / (1+(nº de años x porcentaje de incremento))*” que propugna la demanda para evitar que la liquidación proyecte sus efectos “hacia el futuro”, el resultado es bien distinto. En este caso, partiríamos del mismo valor catastral del suelo en el momento de la transmisión, 91.967,07.-euros; y también con un multiplicador anual del 3/100; pero la

aplicación del cociente de dicha fórmula daría como resultado un incremento de valor de tan solo 34.487,65.-euros.

El problema que se plantea es exactamente el mismo que ha llevado al Tribunal Supremo a admitir los recursos de casación antes indicados. Se trata de determinar, en definitiva, si la fórmula incremental de capitalización simple aplicada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para determinar el incremento de valor del terreno de naturaleza urbana, infringe los artículos 104.1 y 107.1 y 4 TRLHL, porque de forma artificiosa se toma como momento inicial del período sometido a gravamen el del devengo, cuando en ese momento debería terminar, y se proyecta su cómputo hacia el futuro, en vez de hacerlo hacia el pasado; y además vulnera la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a cuál es el período de generación del incremento de valor gravado por el IIVTNU. Hubiera sido deseable, a criterio del juzgador, esperar a la resolución de esta cuestión en sede del Alto Tribunal, pero la oposición del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN a esta posibilidad lo ha impedido, ya que, a falta de acuerdo entre las partes, no concurre causa legal que ampare la citada suspensión. El juzgador se ve así impelido a solucionar el debate de forma anticipada a la respuesta que dé el TS al “*thema decidendi*” y a remitir a la parte perjudicada por la decisión a un eventual recurso de casación contra la misma.

Dicho lo anterior, la solución que ofrecerá esta sentencia a la cuestión debatida pasa por las siguientes consideraciones:

1.- La jurisprudencia del TS Sala Tercera ha dejado establecido con toda claridad, ya desde antiguo, cuál es el período impositivo a considerar en este impuesto. Así citaremos a título de ejemplo lo que dice al respecto la STS Sala Tercera, sección segunda, de 31-3-1997, recurso de casación nº 4189/1992: *“En relación con el tema planteado, ya hemos dejado sentado, en numerosas sentencias (que, por su reiteración, se hace excusa de su reseña), el siguiente criterio: “...el hecho imponible no tiene lugar de una manera paulatina durante el período comprendido entre el inicial y final, sino de una sola vez, es decir, no nos encontramos con un hecho imponible duradero y sucesivo que sea necesario periodificar, pues para que se produzca el aspecto material del hecho imponible del Impuesto de Plus Valía basta una transmisión de bienes o una constitución o transmisión de un derecho real de goce, limitativo del dominio, y estos acontecimientos son, por sí mismos, instantáneos en sentido jurídico; por ello la transmisión inmediata anterior constituye un factor comparativo para obtener, mediante una sencilla operación aritmética, la diferencia entre el valor primitivo y el actual, que en el supuesto de dar un resultado positivo genera el incremento de valor objetivo de este impuesto que, por tanto, es instantáneo y no periódico y se devenga con la transmisión que cierra aquel período, pero sin que ello signifique, como decíamos en sentencia de 23 de junio de 1986, dotar de retroactividad alguna a las normas tributarias por la circunstancia de que tal punto de referencia histórico, la transmisión anterior como elemento temporal del hecho imponible, se hubiera incluso producido ya en el instante de crearse este tributo en un municipio...”*

Por consecuencia, la demanda parte de una base conceptual correcta: el período a considerar para liquidar el gravamen no puede partir de la fecha de transmisión y proyectarse hacia el futuro, porque ello vulneraría la dicción de los artículos 104 y 107.4 de la LHL, tal como lo establece el propio TS. El segundo de los preceptos citados, en las reglas que contiene, utiliza la expresión “...*el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor*”, que no puede tener otro sentido que el que acabamos de exponer y nunca puede proyectarse “hacia el futuro”, porque entonces se gravaría un incremento de valor “hipotético”.

2.- Desde el mayor respeto a criterios discrepantes, el juzgador no comparte la tesis, sostenida por algunas sentencias de TSJ (v. gr, STSJ Aragón de 8-2-2017, recurso de apelación nº 180/2016), según la cual “... *nos hallamos ante un problema de interpretación de una norma para el que, en rigor, no son necesarios «conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes del asunto o adquirir certeza sobre ellos» - art. 335.1 LEC-. [...] para entender qué significa “se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento” no*

es preciso el auxilio de un economista [...] sino que basta con unos conocimientos básicos (...)". La mejor prueba de que no es así es el mismo hecho de la admisión por el TS de los recursos de casación citados, así como los pronunciamientos que el mismo TS ha hecho sobre la necesidad de una prueba técnica, en las sentencias que comentaremos a continuación.

3.- De la misma manera, tampoco cabe entender que la inidoneidad de la fórmula de cálculo utilizada por la administración sea un "hecho notorio", que no requiere de prueba alguna y que puede apreciarse directamente por el juzgador por sus solos conocimientos jurídicos, lógicos y matemáticos. Lo ha declarado así el mismo TS Sala Tercera en las sentencias que, como hemos apuntado, vamos a comentar a continuación. De hecho, el rechazo que las sentencias de este juzgado han mostrado hasta el momento a alegaciones similares a la que analizamos se ha basado en la carencia de una prueba técnica que las sustentase (en todos los casos, las demandas se remitían sin más al criterio de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha número 85/2012, de 17 de abril de 2012 o a medios probatorios de otros procedimientos). Debe decir el juzgador que las explicaciones que ofrece la demanda sobre el resultado de la aplicación de una u otra fórmula matemática están muy bien ilustradas, a criterio del juzgador, con la exposición en tablas del resultado que arroja una y otra año por año y que "intuitivamente" pudieran entenderse suficientes para despejar la incógnita. Pese a ello, no puede el juzgador acogerlas "por intuición", sin esa prueba técnica que las respalde y mucho más cuando así lo ha declarado el Tribunal Supremo en las sentencias que pasamos a comentar.

4.- Efectivamente, la Sala Tercera del TS se ha pronunciado "colateralmente" sobre el tema que analizamos en recientes sentencias. Estas recientes sentencias, sin embargo, no zanján definitivamente la cuestión, como pretende el letrado de la administración. Su pronunciamiento está limitado al caso que analizan y, desde luego, no resuelven con carácter general el núcleo del problema que es objeto de los autos de admisión de recurso de casación que hemos citado "supra". Así sucede en las STS Sala Tercera nº 1762/2018, de 12-12-2018; y la nº 1845/18, de 20-12-2018. Transcribiremos un párrafo de la última de dichas sentencias, que es suficientemente ilustrativo de todo cuanto venimos exponiendo. La razón de la desestimación de este alegato es que "*...el actor no ha realizado prueba alguna que lo desvirtúe, de que las operaciones aritméticas realizadas en la autoliquidación reflejan fielmente el mandato normativo que está determinado en el art. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL, en relación con el art. 107.4 del mismo texto legal (...)* La parte recurrente no solicitó ningún tipo de prueba para acreditar error en el sistema aplicado por la Administración municipal, afirmando explícitamente que era un hecho notorio la falta de idoneidad del método de cálculo aplicado por la Administración, alegación en la que insiste en el recurso de apelación. Pero lo que la parte entiende como hechos notorios, esto es, el resultado de la aplicación de fórmulas matemáticas de capitalización simple y descuento, no es el núcleo del problema que plantea. En realidad, lo que propone la apelante es una alteración del procedimiento de cálculo que desconoce directamente el mandato legal del art. 107.4 TRLHL cuando dispone que, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, que en este caso era de 8.893.022,40 euros, se aplicará el porcentaje anual determinado por el Ayuntamiento respectivo, dentro de los límites que establece el precepto, en función del número de años transcurridos. Es plenamente ajustado al principio de reparto de la carga de la prueba (art. 217 Ley de Enjuiciamiento Civil) la decisión del Juzgador de instancia de rechazar esta alegación, ante la falta de aportación por la actora de prueba pericial técnica, o de otro tipo, que evidenciase la inadecuación del método de cálculo derivado del mandato legal del art. 107 TRLHL al principio de capacidad económica del art. 31.1 de la CE".

5.- Sentado, pues, que el TS no ha decidido hasta ahora la cuestión con carácter general y definitivo, cuando el Tribunal Supremo resuelva los recursos de casación nº 2093/2017, nº 2022/2017 y nº 2815/2017, se plantean dos posibilidades:

a) Limitarse a decir que una prueba pericial puede ser apta, en cada proceso singular, para decidir la cuestión de si la fórmula de capitalización compuesta que usan los ayuntamientos se ajusta

o no a los artículos 104 y 107 de la LHAL, es decir, si grava o no el periodo impositivo correcto, o si grava indebidamente un valor de futuro. No creemos que vaya a hacer tal cosa, porque tal afirmación ya la ha hecho en las sentencias que hemos comentado en el punto 4 de este fundamento jurídico; y porque el tenor de la parte dispositiva de los autos que admiten los recursos de casación no parece apuntar a esa posibilidad.

b) Resolver de forma definitiva y con carácter general la cuestión que nos ocupa. Esto es lo que parece que va a hacer el Tribunal Supremo, porque la parte dispositiva de los autos de admisión de los recursos de casación dicen que su objeto será “*Determinar si (...) el importe de la base imponible del impuesto (...) puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual correspondiente*”, esto es, determinar si la fórmula que analizamos se ajusta o no a la LHL. No puede ser más claro el objeto del recurso de casación: decidir si la fórmula que nos ocupa es o no correcta legalmente. Una vez que resuelva tal cosa, ya no habrá más discusión al respecto: o bien la fórmula es incorrecta sin necesidad de más pruebas técnicas en los pleitos del futuro; o bien es correcta sin necesidad de los propios pleitos. Hemos de suponer que el Tribunal Supremo va a analizar las pericias técnicas obrantes en esos procedimientos para decidir el tema litigioso.

6.- Hasta tanto llega ese ansiado momento, los recursos que (como el presente) llegan a sentencia en la instancia, deben atenerse al estado actual de las cosas. Y ese estado actual de las cosas es el que hemos explicado en los puntos 1 a 4 de este fundamento jurídico. La idoneidad de la fórmula no es un “hecho notorio” que el juez pueda apreciar por sí. Se requiere una prueba que lo acredite y la carga de esa prueba recae sobre la parte actora. Así sucedió en el recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la famosa sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha número 85/2012, de 17 de abril de 2012, desestimatoria del recurso de apelación 393/2010 y confirmatoria de la sentencia número 366/2010, dictada el 21 de septiembre de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cuenca (recurso 366/2010). Dichas sentencias se sustentaron en prueba pericial practicada en esos autos.

En el caso de autos, pues, nos encontramos ante un problema ordinario de valoración de prueba. La parte actora ha articulado un cuerpo de pruebas para sustentar su alegato. Ese cuerpo probatorio consiste en prueba documental integrada por tres informes técnicos que se citan en la demanda, aunque sólo se acompañan realmente dos de ellos al escrito de demanda (documentos 6 y 7). Tales informes técnicos versan todos ellos sobre el contenido de la fórmula de cálculo matemática que debe emplearse para calcular el incremento de valor experimentado por el suelo de un inmueble desde su adquisición hasta su transmisión y son emitidos:

-El documento nº 6 por, Actuario de Seguros colegiado y Diplomado en Estadística.

-El segundo por, Doctor en Ciencias Físicas.

Es verdad que no se trata de prueba periciales “*stricto sensu*”, sino que se han propuesto como informes documentales. Pero debemos recordar que el Tribunal Supremo, en las sentencias que hemos comentado en el punto 4 de este fundamento de derecho ha admitido esta posibilidad. Así, en la STS Sala Tercera nº 1845/2018, de 20-12-2018, dice expresamente: “*Es plenamente ajustado al principio de reparto de la carga de la prueba (art. 217 Ley de Enjuiciamiento Civil) la decisión del Juzgador de instancia de rechazar esta alegación, ante la falta de aportación por la actora de prueba pericial técnica, o de otro tipo, que evidenciase la inadecuación del método de cálculo derivado del mandato legal del art. 107 TRLHL al principio de capacidad económica del art. 31.1 de la CE*”. Repárese en la expresión “...prueba pericial técnica o de otro tipo”, que claramente abre la posibilidad a que no necesariamente se practique una prueba pericial y que sea una prueba “de otro tipo” la que se valore por el tribunal. En este caso estamos ante dos pruebas documentales que tienen, no obstante, un indudable contenido técnico. El juzgador las ha examinado y ha concluido su plena coincidencia, su claridad y su rigor expositivo. Lo que explican queda muy claro: la aplicación de la fórmula de capitalización del ayuntamiento (fórmula “*valor catastral del suelo x nº de años x*

porcentaje de incremento)” es la que se utiliza para calcular un rendimiento o un interés futuro; es la que utilizan, por ejemplo, las entidades bancarias o comerciales para calcular el interés aplicable a un préstamo o a pagos futuros. Pero en este caso no puede ser aplicable a la liquidación del IIVTNU, porque lo que se ha de gravar es el incremento de valor que el suelo ha experimentado en el pasado, en el período que va desde la fecha de adquisición a la de transmisión. Por tanto, la fórmula del ayuntamiento, con base en la cual se ha calculado la liquidación, es inexacta y no puede ser aplicada para liquidar el impuesto. La demanda, ya lo hemos apuntado anteriormente, ilustra muy acertadamente la incorrección de la fórmula de cálculo con la incorporación de unas tablas que permiten apreciar cómo la misma incrementa incorrectamente el valor del terreno año tras año, de manera que el resultado final de dicho incremento alcanza una cifra (147.147,31.-euros) que no obedece a nada y que, desde luego, no coincide en ningún caso con el valor del inmueble a efectos del IBI en el momento de la venta, que es el valor final y el parámetro que la Ley impone como elemento de cálculo de la liquidación, tal como resulta de la dicción literal del artículo 107.2.a) de la LHL. Añadir a lo dicho, en fin, que la administración, que conocía la prueba propuesta desde que se le dio traslado de la demanda, no ha propuesto prueba alguna en contrario, ni ha ofrecido actividad probatoria tendente a respaldar la corrección de la fórmula matemática que viene utilizando para la liquidación de la plusvalía.

Hay una segunda parte a decidir. Hemos concluido que la prueba documental es suficiente para apreciar que la fórmula del ayuntamiento, con base en la cual se practicaron las liquidaciones, no

de ser aplicada a la liquidación del IIVTNU, porque es inadecuada, ya que grava con toda claridad valores futuros. El siguiente problema es decidir si cabe aplicar otra fórmula de cálculo y, en concreto, la que propugna la demanda, esto es, la fórmula “*valor catastral del suelo x nº de años x porcentaje de incremento / (1+(nº de años x porcentaje de incremento))*”. En este punto, sin embargo, no llegará tan lejos el juzgador. La procedencia de aplicar una fórmula alternativa sí exige, a nuestro criterio, una prueba de mayor altura que la documental que se ha traído a estos autos. Lo exige porque aceptar una fórmula alternativa supone vincular a la administración pública a un pronunciamiento judicial, de un solo juzgado por cierto, para su actividad liquidatoria futura en el ámbito del IIVTNU, siendo así que es la administración la titular de la potestad y, por ende, de la facultad de determinar la fórmula de cálculo para la aplicación del impuesto. Lo exige porque es de rigor que se dé a la administración la oportunidad de someter a contradicción una opinión técnica sobre este punto y de interrogar al perito que eventualmente sostenga la procedencia de una u otra fórmula. Y lo exige porque también el juzgador desearía plantear a un eventual perito determinadas dudas que le suscita la fórmula que propone la demanda.

Sin embargo, entiende el juzgador que en este caso no hay necesidad de pronunciarse sobre este último tema, porque no lo exigen las circunstancias del caso. En efecto, además de ecuaciones matemáticas, también hay “ecuaciones procesales”, como sucede en este caso, que producen determinadas consecuencias jurídicas. La estimación del primer alegato de la demanda conduciría a la devolución del importe total de la autoliquidación a la parte actora; pero el primer alegato ha sido rechazado en el anterior fundamento de derecho. La incorrección de la fórmula de cálculo que usa el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN es el segundo argumento y su estimación conduciría, en principio, a considerar errónea la autoliquidación y procedente la devolución de su total importe a la parte recurrente. Sin embargo, en este segundo motivo jurídico la parte recurrente propone una “fórmula alternativa” y, con base en la misma (sea o no correcta) deduce en el suplico de su demanda una pretensión de devolución “parcial” del importe de la autoliquidación, por la diferencia entre los 16.002,27.-euros que autoliquidó e ingresó, como resulta de los folios 32 y 33 del expediente digitalizado e indexado que ha enviado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN; y la suma de 10.001,42.-euros que la demanda “considera” que debería haber ingresado. Debemos repetirlo: no se trata de que la fórmula que propone la demanda sea la correcta, porque no hemos llegado a analizar ese tema. Lo que sucede es que el principio de congruencia de las sentencias con las pretensiones deducidas por las partes (artículo 218 de la LECiv) lleva a la solución

de estimar la pretensión que deduce la demanda en sus propios términos. Si la fórmula de cálculo del AYUNTAMIENTO DE POZUELO no era correcta, la solución hubiera sido la procedencia de devolver de la totalidad de su importe para su recálculo (o no). Pero si la propia parte demandante (con una honestidad intelectual que hay que reconocer, pues es la solución justa) limita el efecto de estimar este alegato y del correlativo pronunciamiento judicial a la devolución de una determinada suma, cualquiera que sea la razón, esa suma será el límite de la declaración judicial, pues el citado principio de congruencia impide proceder de otra forma.

TERCERO: La consecuencia de todo lo razonado, a expensas de que el Tribunal Supremo lo confirme o lo desautorice en fechas (esperemos) próximas, ha de ser la estimación de la demanda en os propios términos de su suplico. Naturalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas, al entenderse que las pretensiones de oposición a la demanda que han sido rechazadas estaban muy bien fundamentadas, no resultaban en absoluto irracionales, temerarias o insostenibles y por tanto, la cuestión presenta aún serias dudas de derecho.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DON contra la RESOLUCIÓN DE DE OCTUBRE DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, QUE DESESTIMA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE DE MARZO DE 2017 DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN DESESTIMATORIA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) PRACTICADA RESPECTO EL INMUEBLE, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

- a) ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR NO SER CONFORME A DERECHO.
- b) RECONOCER EL DERECHO DEL RECURRENTE DON, A LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DE SEIS MIL EUROS Y OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (6.000,85.- EUROS) DEL TOTAL DEL IMPORTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN CITADA, E INTERESES LEGALES DE DICHA SUMA DESDE LA FECHA DE SU EFECTIVO ABONO.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EFECTUAR EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que la misma es FIRME y que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de texto libre firmado electrónicamente por